



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. S. M. la REINA Regente, se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 17 del actual, para la Recepción general que ha de verificarse con motivo del cumpleaños de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de Señoras.»

Lo que se hace saber por medio de este diario oficial para que llegue a conocimiento de las Corporaciones, clases y personas que deben concurrir al mencionado acto.

Madrid 13 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TARIFAS

(Continuación)

Prestamistas

A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, anillos personales, alhajas, pren-

Pesetas.

das, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagares y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno.	
En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 21.001 á 40.000..	660
En las de 10.000 á 20.000..	440
En las demás.....	270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusividad procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España. (Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	280
---	-----

Pesetas.

En las de menos de 8.000 bitantes.....	210
<i>Tratantes</i>	
A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones..	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª

Baños

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	28
En poblacione de más de 40.000 habitantes.....	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

Pesetas.

En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6
77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común. Pagarán por cada metro superficial de extensión:	
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes....	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30
78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14
79. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno....	18
80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó riberas y en el mar ó sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16
81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.....	3.800
Los que tengan de 3.000 á 3.000.....	4.125
Idem id. de 2.000 á 2.999..	2.772
Idem id. de 1.000 á 1.999..	1.320
Idem id. de 500 á 999.....	728
Idem id. de 200 á 499.....	275
Las de menos de 200.....	110
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni den	

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que les antecede.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión inaugural de 3 de Abril de 1893

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia

Señores que asistieron.

Agustín. — Alvarez. — Ballesteros. — Blas. — Borralló. — Briones. — Campo. — Corcuera. — Cortina. — Cunill. — Díez González. — Fernández Argente. — Fernández Morales. — F. Pérez de Soto. — Fernández Shaw. — Gándara. — García Acevedo. — García Gordo. — López González. — Mathet. — Monasterio. — Moral. — Panó. — Rosa. — Yáñez (Secretario). — Pi y Arsuaga (Secretario). — Cemborain España (Presidente.)

Acto seguido se dió lectura de los artículos 55 y 56 de la ley provincial y de la convocatoria hecha por el Gobernador de la provincia publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 29 de Marzo último.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente el Sr. Gobernador manifestó que al cumplir el precepto legal de declarar abierto en nombre del Gobierno de S. M. el actual periodo semestral de sesiones, tenía el gusto de saludar por cuarta vez á la Diputación provincial de Madrid, de la cual conservaba gratos recuerdos por las deferencias que aquella le había siempre guardado, y que la agradecía hoy tanto más, cuanto que le obligan á ello la constitución de los elementos que hoy tiene y el modo con que ha sabido cumplir sus deberes; que esperaba que la Diputación respondería á sus gloriosas tradiciones, y que los individuos que la componen, prescindiendo de todo matiz político, se auarían en aspiraciones levantadas, para que de esta unión surja el mejor bien de los intereses provinciales, para lo cual ofrece su más decidida cooperación en el cargo que desempeña, así como el testimonio de su amistad á todos y cada uno de los Sres. Diputados.

El Sr. Pérez de Soto dice que cumpliendo un deber de cortesía y de conciencia al levantarse para tributar en nombre propio, un testimonio de homenaje y consideración al Sr. Gobernador de la provincia, cuyo nombre figura en las lápidas del salón de sesiones de la Diputación, como bienhechor de la Beneficencia, por lo cual aquella, no solo se honra siempre con su presidencia sino que le debe gratitud.

El Sr. España hace suyas las palabras del Sr. Pérez de Soto, y en nombre de la Diputación acepta el saludo cariñoso que la dirige el Sr. Gobernador de la provincia y su concurso siempre tan eficaz y cariñoso; manifiesta que la Diputación encamina decididamente sus pasos á buscar la satisfacción de los importantes servicios que le incumben, sin gran gravamen para los pueblos; agradece al Sr. Gobernador sus ofrecimientos que han de ser fecundos para la gestión de la Diputación y promete que esta corresponderá á lo que de ella espera aquella autoridad; y termina po-

niéndose incondicionalmente á disposición de la Diputación y á la de cada uno de los Diputados, sus compañeros, el cargo de Senador para el que ha sido elegido.

El Sr. Ballesteros en nombre de los Diputados que como el piensan, dá al Señor Gobernador de la provincia la seguridad y garantía de que ellos inspirándose en las ideas expuestas por aquella autoridad, contribuirán con todas sus fuerzas á la realización de sus deseos en pró de los intereses provinciales y le ofrece el testimonio de su consideración personal.

El Sr. Gobernador contesta que guarda como depósito sagrado las palabras pronunciadas por los Sres. Pérez de Soto, España y Ballesteros, que revelan el patriotismo que domina en todos los elementos de la Diputación, y que al par que agradece las frases de venerencia que á él le han dirigido, no puede olvidar que si su nombre figura en la lápida del salón de sesiones de la Diputación, es merced á la iniciativa del Sr. Pérez de Soto, su amigo particular muy querido, que del Sr. España ha recibido toda clase de referencias y que en el Sr. Ballesteros como Vicepresidente de la Comisión provincial, ha encontrado decidido apoyo y facilidades para resolver expedientes en que por estar relacionados con el bien de la clase obrera, tenía decidido interés en su despacho; á todos dá gracias y se retira dejando la Presidencia al Sr. España.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que los Sres. Martín Corral y Negro no podían asistir á la sesión por encontrarse enfermos.

Se dió lectura del art. 60 de la ley Provincial, y después de varias manifestaciones de los Sres. Corcuera, Moral y Briones, se acordó celebrar en el actual periodo semestral 30 sesiones, las cuales darán principio á las cuatro de la tarde. El Sr. Moral hizo constar su voto en contra de este acuerdo.

Se dió lectura de la Memoria presentada por la Comisión provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 93 de la ley, y la Diputación quedó enterada.

El Sr. Presidente manifestó que por la urgencia del caso, se daba cuenta á la Diputación de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de Marzo último, evacuando una consulta que la misma hizo respecto á lo que procedía hacer para cumplimentar el acuerdo referente al acta del Diputado electo D. Manuel Salcedo, por la que se revoca aquél acuerdo, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de tomar dicho acuerdo y ordena que examinada de nuevo el acta con arreglo al art. 53 de la ley Provincial se adopte la resolución que proceda.

Después de varias indicaciones hechas por los Sres. Cortina, Moral y Díez González, se acordó quedar enterada de la Real orden y que la Comisión permanente de actas informe dentro del tercer día, con arreglo al art. 54 de la ley.

Se levantó la sesión, señalando el señor Presidente como orden del día para la próxima los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, relativos al ramo de Beneficencia y Hacienda.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta

provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del actual año económico por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 6 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 4 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Junio, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 2.632 quintales métricos de carbón de encina, que se consideran necesarios para los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del quintal métrico será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de nueve pesetas y siete céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por de valor mil ciento noventa y tres pesetas sesenta y un céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 9 de Mayo de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 2.632 quintales métricos de carbón de encina, que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia de la Diputación, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al

pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el quintal métrico.
(Fecha y firma del proponente.)
Conforme.—El Presidente, Eugenio Cemborain España.—El Diputado Secretario, Yáñez.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 4 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 19 de Junio á las dos y media de la tarde en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 32.536 kilogramos de jabón, que se consideran necesarios para los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de sesenta y tres céntimos de peseta, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de mil veinticuatro pesetas ochenta y ocho céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 9 de Mayo de 1893.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 32.536 kilogramos de jabón que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893 para el consumo en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra), el kilogramo.
(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Eugenio Cemborain España.—El Diputado Secretario, Yáñez.

AYUNTAMIENTOS

Alpedrete

Con autorización de la superioridad, este Ayuntamiento arrienda en pública subasta para el próximo ejercicio de 1893

494. los derechos de consumos sobre los ramos de carnes, aceite, vino y aguardientes, con facultad exclusiva en las ventas al por menor, bajo los tipos, precios de especies y demás condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Para las subastas se ha señalado el Domingo 28 de Mayo próximo de diez á once de la mañana en estas Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no pudieren tener lugar en el día expresado, se celebrará una segunda el 4 de Junio inmediato, en idéntica hora y sitio, y ante dicha Corporación.

Lo que se hace saber al público por el presente llamando licitadores.

Alpedrete 27 de Abril de 1893.—El Alcalde accidental, Eusebio Alonso.

Constituida esta corporación municipal en Junta con igual número de Contribuyentes asociados, según previene el art. 30 del Reglamento, ha optado por el arriendo á venta libre de los derechos de consumo sobre las especies de vinagre, cerveza, sidra y chacolí, granos y sus harinas, pescados de río y mar, escabechos y conservas, jabón duro y blando, carbón vegetal, idem de cok, conservas de frutas y hortalizas, y sal común, para el año económico 1893-94, cuyo arriendo tendrá lugar por subasta pública, el día 28 de Mayo próximo de once á doce de la mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Si por falta de licitadores no pudiera tener lugar en el día indicado se celebrará una segunda subasta el 4 de Junio inmediato bajo los preceptos reglamentarios. Alpedrete 27 de Abril de 1893.—El Alcalde accidental, Eusebio Alonso.

Belmonte de Tajo

Con la competente autorización de la Superioridad la subasta para el arriendo á venta libre, de los derechos de consumos de esta villa para el año económico de 1893-94, se celebrará el día 21 del actual y hora de las diez de su mañana en esta Casa consistorial, con sujeción al pliego de condiciones, que se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se leerá en el acto del remate.

Belmonte de Tajo 8 de Mayo 1893.—El Alcalde primer teniente, Eulogio Calaberas.

Braojos

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de esta villa, arrienda en pública subasta con la venta exclusiva al por menor, durante el próximo año económico de 1893-94, los derechos de los artículos de consumos, de vinos, aceites y aguardientes, y los demás ramos, con venta libre.

Dichas subastas tendrán lugar el día 21 del actual, á las doce de su mañana en la Sala consistorial de la misma, donde se hallará el pliego de condiciones que ha de servir de base para las referidas subastas.

Si no se presentasen licitadores á la primera subasta, se celebrará la segunda el día 28 del mismo, en igual sitio, hora y condiciones de la primera.

Braojos á 5 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Vargas.—El Secretario, Juan Macías.

Buitrago

Se halla terminado y expuesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1893 á 94, á los efectos legales.

Buitrago 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Fresno de Torote

En la tarde del 29 de Abril ha desaparecido de este término una yegua de la propiedad de D. Aquilino Fresno, de esta vecindad cuya señas son las siguientes:

Una yegua pelo negro, alzada seis cuartas y media, estrellada, con dos lunares blancos pequeños en el costillar izquierdo.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de la persona que sepa su paradero, lo participe á su dueño á fin de que se presente á recogerla y satisfacer los gastos y daños ocasionados.

Fresno de Torote 30 Abril de 1893.—El Alcalde, Aquilino Fresno.

Navas del Rey

En la villa de Navas del Rey y con la autorización competente, se subasta el abasto y cobranza de los derechos y recargos de consumos, alcoholes y sal á la exclusiva en la venta al por menor para 1893-94, y la cobranza del impuesto de cereales y artículo de jabón durante el mismo ejercicio.

La subasta se celebrará el día 21 del actual, en la Casa Consistorial de dicha villa, á las diez de la mañana, y el 28 del mismo y 4 de Junio, la segunda y tercera si fuese necesario.

Navas del Rey 6 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Félix A. Panadero.

Torrejón de Velasco

Sin perjuicio de lo que la Superioridad acuerde respecto de la adopción de medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, sal y alcoholes de este término para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión de hoy, ha señalado el día 28 del actual, y hora de once y media de la mañana á dos de la tarde, para la subasta de los derechos de consumos á venta libre de todas las especies grabadas, excepto el carbón de cok por los tipos siguientes como de que la Superioridad no varíe el encabezamiento: 4.172 pesetas por consumos; 292 pesetas por sal; 292 pesetas por alcoholes y 143 pesetas á céntimos por el 3 por 100 del premio de cobranza y conducción.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte en ella se consignará en la mesa de la Presidencia ú otro establecimiento público el 2 por 100 del grupo á que se proponga solicitar.

Adjudicado que sea al rematante, este constituirá en el acto fianza á satisfacción del Ayuntamiento en fincas, dinero metálico ó valores públicos al precio de cotización, pudiendo la Corporación preferir la que crea más conveniente, con objeto de que responda del 25 por 100 de lo adjudicado.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torrejón de Velasco 15 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan Martín.

Torremocha de Uceda

Por acuerdo del Ayuntamiento, Junta de asociados y previa autorización de la Superioridad se arrienda á venta libre los

derechos que devengan los artículos de consumos, excepto los cereales que son objeto de agremio entre el vecindario por todo el año económico de 1893 á 1894, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 21 del corriente, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de condiciones que expresa el pliego que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Torremocha 5 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Francisco Herreros.

Valdeavero

El domingo 21 del corriente, de nueve á once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, y ante el Ayuntamiento que presido, el arrendamiento á la exclusiva al por menor de los ramos de vino, aguardientes, aceites, carnes frescas y saladas y sal común, y á venta libre los cereales y jabón, para cubrir el encabezamiento de consumos, para el año económico de 1893 á 94, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y que estará en el acto de la subasta.

Se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1893 á 94, para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Valdeavero y Mayo 5 de 1893.—El Alcalde, Mariano Sanz.

Valdelaguna

La subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de esta villa, para el año económico de 1893 á 94, se celebrará el día 21 del actual, y hora de las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, por el tipo del encabezamiento y recargos municipales del 100 por 100, con sujeción al pliego de condiciones, que se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se leerá en el acto del remate.

Valdelaguna 5 de Mayo de 1893.—Francisco Miera.

PREVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia y Secretaría de D. José Valverde, se ha tramitado y visto el incidente de que luego se hará mención, y en él ha recaído la sentencia definitiva que, entre otras cosas, dice:

«Sentencia.—Núm. 70.—En la villa y Corte de Madrid á 10 de Abril de 1893, en el incidente que ante Nos pende procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, promovido en autos declarativos de mayor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con domicilio en esta capital, representada por el Procurador D. Manuel Ordoñez, y después por el de igual clase D. Gabriel Talavera, y defendida por el Letrado D. Santos Isasa, ante la Sala por el Letrado D. Pablo Mar-

tínez Pardo, y en el acto de la vista por D. Eduardo Dato é Iradier; y de otra como demandados D. Enrique Fernández Alsina, Marqués de Lourada, mayor de edad, casado, vecino de la Coruña, banquero, por su propio derecho, representado por el Procurador D. Daniel Doze y defendido por el Letrado D. Laureano Delgado, y ante la Sala por el Letrado D. Manuel García Prieto; el Banco de París y de los Países Bajos, representado por el Procurador Don Luis Lumbreras y defendido por el Letrado D. Pedro Díaz Cassón; la sindicatura de la quiebra de los Sres. Suárez Inclán y Compañía, constituida por los Sres. D. José Sáinz Hernando, Banquero, D. Luis Díaz Cobeña, Abogado y D. Casimiro Jusan y Castanera, propietario, los tres de esta vecindad, representados por el Procurador D. Manuel de Diego y Lara y defendidos ante la Sala por el Letrado D. Faustino Rodríguez San Pedro; D. Gerardo Pinto y Díaz, contratista, vecino de Salamanca, representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos y defendido ante la Sala por el Letrado D. Juan de Dios Llera; D. Augusto Comas y Arqués, Catedrático de esta Universidad, representado por el Procurador D. Manuel Elías y defendido por el Letrado D. Jorge Casadesús; D. Andrés Esteban Portel, D. Ignacio Domingo Núñez, D. José Molina, Doña Balbina Martínez y Doña Petra Sánchez Corisa, esta última como representante legal de sus hijos menores D. Cecilio, Doña María y D. Luis Madero y Sánchez, como herederos éstos y legataria la Doña Balbina de D. Cecilio Madero Villabril y D. Antonio Rofazze, respecto de los cuales se han entendido las actuaciones de la Sala con los estrados por su no comparecencia, y además también con los estrados por su rebeldía Don José Errasti, D. Rafael Roulet, Mr. Enrile Doumont, D. Felipe Ugena, Doña Pilar Carrión, D. Miguel Tuero, D. Francisco Gil y Acuña, los herederos de D. Bartolomé de Sanés y la Comisión liquidadora del ferrocarril de Madrid á Cuenca, sobre distribución de cantidades en pago de créditos; y cuyo incidente, promovido por el mencionado demandado D. Enrique Fernández Alsina, sobre consignación por parte de la Compañía de Madrid á Tarragona y Alicante de los plazos quinto y sexto de la compra de la línea del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, fué remitido á la Sala en grado de apelación interpuesta por la Compañía demandante de la sentencia que dictó el referido Juzgado.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada que dictó en estos autos con fecha 30 de Marzo del año último, el Juez de primera instancia del distrito del Oeste, por la que se condenó á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Tarragona y Alicante, á que consigne en término de diez días, á disposición del Juzgado, á las resultas de los autos principales de donde dimana este incidente, y de las responsabilidades á que esté afecto, 1.350.000 pesetas, importe actual del quinto y sexto plazos del precio de la venta de la línea del Ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, pudiendo ello no obstante la Compañía de Madrid á Tarragona y Alicante, abonando el interés correspondiente con arreglo á la escritura de venta, retener en su poder si le conviniere, pero siempre á disposición del Juzgado y á las resultas indicadas, las 500.000 pesetas, importe del sexto plazo.

Que una vez quedasen á disposición del Juzgado y de estos autos las referidas sumas, se haga saber á los herederos de D. Francisco de Paula Retortillo, á Don José Ferrero, D. Victoriano Presa, y los señores Badel Hermanos y Compañía, de París, la existencia de la total consignación y de este pleito, para que hagan el uso que les convenga á su derecho, sin perjuicio de que en los autos principales y su tiempo se resuelva lo que corresponda respecto á la carta de pago y consiguiente cancelación de obligación, y no se hizo expresa condenación de costas.

Así por esta, nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicada en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de esta Corte, por la rebeldía de algunos de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ricardo Molina. — Francisco Armengol. — Francisco Valcárcel y Vargas. — Agustín Puebla.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para que pueda llegar á conocimiento de los litigantes rebeldes y les sirva de notificación en forma, hago pública la mencionada sentencia en los periódicos oficiales, por medio de la presente que firmo en Madrid á 21 de Abril de 1893. — Andrés Isidro Aguilar. 12

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

«Sentencia núm. 79. — En la villa y Corte de Madrid á 13 de Abril de 1893. En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante por su propio derecho, D. Andrés Ossorio y García, cesante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Morales y Sánchez, y defendido por el Abogado D. Manuel de las Pozas, y de otra, como demandado, también por sí, D. Rafael Martos y Pascual, propietario, de la misma vecindad, el cual no ha comparecido en esta segunda instancia, y en su virtud, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas á la parte apelante la sentencia apelada por la que se absuelve á D. Rafael Martos Pascual, de la demanda contra el mismo, interpuesta por D. Andrés Ossorio y García y se resuelva al mismo el derecho que le asista contra quien viere convenirle.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva, se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de esta Corte, por la rebeldía de D. Rafael Martos Pascual, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Justo José Banqueri. — Francisco Rondán. — Ildefonso López Aranda. — Remigio Gil Muñoz. — Joaquín Martón.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia, estando la misma celebrando la pública en Madrid á 13 de

Abril de 1893, de que certifico. — Ante mí, L. Rafael Gómez Robledo.»

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, firmo la presente en Madrid á 23 de Abril de 1893. — Eduardo Domínguez y Mencía.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en la pieza de prueba de la demandante Doña María López Bermejo, por sí, y como madre y legal representante de su hijo menor D. Luis Rodríguez López, dimanada de juicio de menor cuantía contra D. Pedro Sañudo Autran, sobre cumplimiento de un contrato y pago de pesetas, ignorándose el actual domicilio del demandado D. Pedro Sañudo Autran, se cita á esto á fin de que el día 16 del corriente, á la una de su tarde, comparezca ante referido Juzgado, á prestar declaración absolviendo posiciones y otros extremos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho

Dado en Madrid á 4 de Mayo 1893. — V.º B.º — López de Sá. — El actuario, Bonifacio Guillén.

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Gallardo Bráquina, de treinta y cinco años, hija de Manuel y de Tadea, soltera, natural de Zamora de Campos, provincia de Palencia, para que en el término de quince días, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra instruyo por hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicha procesada Josefa Gallardo Bráquina, y caso de ser habida me la remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 27 de Abril 1893. — Balbino Martín. — El Actuario, Agapito Gil Manrique.

UNIVERSIDAD

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez interino de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Francisco Sanz y Díez, natural de Escalona, provincia de Segovia, hijo de Tomás y María, de cuarenta y dos años de edad, viudo, jornalero, vecino de esta Corte, que habitó en el Camino de la Dehesa de la Villa, casa de la Viña, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en término de ocho días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye por sustracción de conejos; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial practiquen diligencias

para la busca y captura de Francisco Sanz Díez, y siendo habido le conduzcan detenido á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Abril 1893. — Gabriel Serrano. — El Escribano, Felipe González Bernabé.

ALCALÁ DE HENARES

A virtud de lo acordado por el Sr. Don José María Espuñes y Aldanesi, Juez municipal del partido, en providencia del día de la fecha, en causa seguida en este Juzgado por lesiones á Francisco Almanza y Sánchez, que ha manifestado ser vecino de Madrid, en la plaza de la Caza, número 2, principal, de treinta y un años de edad, casado, marino, y cuyo actual paradero se ignora, en cuya causa, la Audiencia territorial de Madrid, ha acordado que se deduzca el oportuno testimonio tanto de culpa y se remita al Juez municipal de Vicálvaro, lugar del hecho, para que conozca en el juicio de faltas referente á las lesiones del Francisco Almanza; emplazo al repetido Francisco Almanza Sánchez, para que en el preciso término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente cédula en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante el expresado Juzgado municipal á los fines de la ley; prevenido de que si no lo efectúa le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Alcalá de Henares á 25 de Abril de 1893. — El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Santiago Barreras, natural de Congostino, provincia de Toledo, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, que ha tenido su último domicilio en Madrid, casa del Cabrero, frente á la fábrica del Gas, donde vivía maritalmente con Leonor Arauzá Istariz, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo y otro, por robo de varias prendas de ropa blanca de la casa habitación de Candelas Martín, sita en la carretera de Carabanchel, la tarde del 2 del actual; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo excito el celo de todas las Autoridades, para que procedan á la busca y captura del Santiago, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 26 de Abril 1893. — Miguel de Entrambasaguas. — Por su mandado, Maximiano Díaz.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Gumersinda San José Expósito, de 39 años y Rosario Polo cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de

faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1893. — V.º B.º — Rodríguez. — El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio García Pastor, de veintiocho años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Abril 1893. — V.º B.º — Rodríguez. — El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Tribunal de Cuentas del Reino

Secretaría General

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María Vergara y D. Ignacio María Justir, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Aduana de la Habana (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas de aduanas de la Habana del mes de Diciembre de 1869, presupuesto de 1869-70; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1893. — A. Miguez.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á Don Eduardo Esteban y D. Joaquín Bautista, Contador y Habilitado que fueron respectivamente de la Administración de Hacienda de Puerto Principe (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Puerto Principe del mes de Diciembre de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que halla lugar.

Madrid 28 de Abril de 1893. — A. Miguez.

ANUNCIOS

SAN FEDERICO

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Según previene el art. 12 del Reglamento de esta Sociedad, se requiere por tercera y última vez y término de quince días á D. Leonardo Sierra López, al pago de gastos de requerimientos y veinte pesetas, que adeuda por los dividendos números 27 y 28 correspondientes á las acciones números 120 y 122, al Señor Tesorero Don Eduardo López Villacián, que vive calle de Toledo, núm. 12, piso segundo derecha.

Madrid 13 de Mayo de 1893. — Federico Camacha y Jiménez. 11

MADRID: 1893. — Esc. Tipog. del Hospicio

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 114, correspondiente al Sábado 13 de Mayo de 1893

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

Sesión de 12 de Mayo de 1893

Previo convocatoria de todos los Sres. Vocales natos y suplentes que constituyen la Junta Provincial del Censo electoral, se reunieron á las ocho de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Eugenio Cemboraín España, los Sres. Conde de la Romera, Celorio Rubín, Revuelta, Campo y Fernández, Cortina, Briones, Pérez Negro, García Gordo, Borrillo, Alandara, Miranda Lillo, Alvarez Rodríguez, Pí y Arsuaga y de Blas. Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de que habían excusado su asistencia los Sres. Moral, Raza y Sancho y Huerta, por motivo de salud; los Sres. Suárez García y García Lomas por recientes desgracias de familia, y los Sres. Pérez de Soto, Díez y González, Agustín, Monasterio, Fernández Argente y Ballesteros, por ocupaciones privadas y profesionales de carácter urgente, acordando la Junta quedar enterada.

Asimismo se dió cuenta y quedó igualmente enterada, de una comunicación de la Junta Central del Censo, en la que se expresa que en sesión de 9 del corriente acordó remitir al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros copia de otra dirigida por esta Presidencia, y poner en su conocimiento que si el Gobierno se considera autorizado para ello por la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, no encuentra dificultad en que la sesión que la Provincia ha de celebrar el día 1.º de Junio próximo se aplase hasta el 10 del mismo mes, entendiéndose que la Audiencia ha de haber remitido á la Junta Provincial las certificaciones correspondientes antes de dicho día 10.

Acto seguido el Sr. Presidente manifestó que en virtud de la prórroga concedida á la Junta Municipal de Madrid para hacer entrega de las listas y documentos á que se refieren el art. 13 de la ley y regla 1.ª de la circular de la Junta Central, fecha 24 de Marzo de 1892, se constituía hoy esta Provincial, á fin de dar cumpli-

miento (por lo que á esta Corte se refiere) al art. 14 de la mencionada ley, á cuyo efecto, según lo determinado en el art. 20, declaraba constituida á la Junta por siete horas en

SESIÓN PÚBLICA

Dada lectura de las disposiciones legales vigentes referentes al acto que se celebraba, el Sr. Presidente manifestó que durante el tiempo que preceptivamente estaba constituida en sesión pública la Junta, podían los electores de Madrid formular cuantas reclamaciones creyeran oportunas.

El Sr. Cortina hizo constar que la circunstancia de hallarse trasladado su domicilio y haber recibido una citación sin firma que la autorizase, sin duda por inadvertencia y la premura del tiempo, había sido la causa de no haber concurrido á la sesión de ayer, pero que hoy se presenta á cumplir con el deber que la ley le impone, para demostrar su obediencia á sus preceptos, y que no teme las responsabilidades que por su voto pudiera contraer.

Durante las horas de sesión pública se presentaron ante la Junta las reclamaciones siguientes:

1.ª D. Augusto del Cacho reclamó su inclusión por medio de instancia, en la que expone que, aunque nacido en Francia, es hijo de padre español, y que puede exhibir la licencia del servicio militar y acreditar que no solamente reúne las condiciones de elector, sino también las de elegible. Acompañó certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de esta Corte.

2.ª D. Francisco Pí y Arsuaga reclamó por medio de instancia rectificación de apellidos, por figurar como Puig y Arzuaga; de domicilio, por constar en la calle de Valverde, siendo así que habita en la de Hernán Cortés, núm. 7, y de la cualidad de elegible, con la cual no figuraba en las listas. En apoyo de su reclamación presentó recibos de la contribución que satisface en concepto de Abogado, correspondientes al tercer trimestre de 1892-93.

3.ª D. Lucio Alvarez Rodríguez, Procurador de los Tribunales de esta Corte, reclamó por instancia se consignase la circunstancia de elegible, con la que no figura en las listas formadas por la Junta Municipal. En

apoyo de lo solicitado presentó los oportunos documentos.

4.ª El elector D. Emilio Antón, domiciliado en la calle de los Abades, núm. 15, reclamó verbalmente se consignase en el censo y listas electorales la cualidad de elegible para cargos concejiles de D. Gaspar Gareña Baldrich, acompañando en apoyo de su reclamación certificación expedida por D. José Santos González, Jefe en la Administración de Contribuciones de esta provincia, por la que se acredita que el referido D. Gaspar García Baldrich satisface para el Tesoro la cuota anual de 115 pesetas como Médico, al número 16.494 de orden y 100 del gremio, y exhibió ante la Junta el título profesional correspondiente, del cual se tomó debida nota.

En este momento se retiró del salón el Sr. Conde de la Romera.

5.ª D. José Pérez Negro reclamó verbalmente la elegibilidad para cargos concejiles de D. Alberto Martín Muñoz, acompañando certificaciones pedidas por la Secretaría de la Diputación de Madrid, en las que consta que dicho señor fué nombrado Jefe clínico de la Beneficencia provincial por acuerdo adoptado por dicha Corporación en 21 de Octubre de 1891, y una declaración de alta para el pago de la contribución correspondiente al ejercicio de la profesión de Médico, la cual aparece registrada en el Negociado respectivo de la Administración de Contribuciones con el número 5.889 y fecha 31 de Marzo del año actual.

Transcurridas las horas legales de sesión pública sin que se presentase ninguna otra reclamación, el Sr. Presidente declaró constituida á la Junta en

SESIÓN SECRETA

Por el Secretario que suscribe dase lectura á los párrafos 5.º, 6.º y 7.º del art. 20 de la ley Electoral referentes á la duración de las sesiones.

Acto seguido el Sr. Celorio Rubín dice que en su sentir, en la sesión de hoy no podrán estudiarse de manera detenida como el caso requiere todos los informes sobre inclusión y exclusión que la Junta Municipal somete á la sanción de esta Provincial, por no disponerse en la

sesión de este día de tiempo material para tan prolija operación; así que teniendo en cuenta el plazo señalado para cada sesión en el párrafo 6.º del artículo 20 que acaba de leerse habrá necesidad de cumplir con lo que prescribe el párrafo 7.º del mismo artículo y continuar en el siguiente día el examen de los documentos que la Junta Municipal remita.

El Sr. Cortina encuentra motivos de censura para la Junta Municipal por no haber mandado en tiempo hábil las listas á que se refieren los artículos 12 y 13 de la ley, puesto que en su opinión son fijos los plazos y no puede alterarlos disposición alguna, porque ninguna de éstas tiene fuerza bastante para alterar una ley.

El Sr. Celorio Rubín dijo que no estaba conforme con el criterio del Sr. Cortina, con el cual se hallaba de acuerdo el Sr. Conde de la Romera, respecto á que los plazos concedidos por la ley son improrrogables, y que al sustentar y defender esta opinión ambos señores, no han tenido en cuenta las disposiciones legales que conceden atribuciones á la Junta Central para prorrogar aquéllos plazos: que pasando de 20.000 las reclamaciones hechas ante la Junta Municipal, ésta se vió en la imposibilidad material de hacer un examen de las mismas dentro del término que la ley concede, y de aquí el plazo pedido para llevar á cabo dicho examen, plazo que de igual manera puede solicitarlo esta Provincial por hallarse en idénticas condiciones.

Pide la lectura de las disposiciones legales referentes á las atribuciones de la Junta Central para conceder prórrogas.

Por el Sr. Secretario se dió lectura de dichas disposiciones.

El Sr. Presidente contesta al señor Cortina encargando al Secretario que suscribe la lectura de los párrafos 15 y 16 de la segunda disposición transitoria de la vigente ley Electoral, en los que se faculta al Gobierno de S. M. para reducir ó prorrogar, previa audiencia de la Junta Central, los plazos que resultaren insuficientes.

Rectifica el Sr. Cortina, reconociendo, que en efecto, en los párrafos leídos autorizase á los Gobiernos para prorrogar los plazos, mas sólo en el caso de que éstos resulten insuficientes, cosa que cree no ocurra en el extremo que motiva la discusión.

pues á su juicio las Juntas Municipales tienen plazos bastante amplios para llenar su cometido, así que la prórroga concedida por el Gobierno á la Municipal de Madrid para entregar las listas á esta Provincial, encuéntrala, á su juicio, casi injustificada.

El Sr. Celorio Rubín manifestó que disiente de la opinión del Sr. Cortina en este punto; que no tiene interés alguno en defender á la Junta Municipal, pero que al estar en ella en los últimos días del pasado mes, tuvo ocasión de observar que quedaban aún ocho ó diez mil reclamaciones sin examinar por falta material de tiempo; que, á su entender, era muy justa la prórroga de diez días que se había concedido á aquélla para hacer un examen que de otra suerte no hubiese podido llevar á cabo, y por esta razón se elevó consulta á la Central para que de igual modo prorrogase el plazo que la ley señala á las Provinciales, á fin de dar cumplimiento á lo que el art. 14 de la ley preceptúa, y que entiende que la prórroga concedida es general, tanto á la Junta Municipal como á ésta.

El Sr. Cortina hace constar que, á su juicio, de la simple primera lectura de la ley dedúcese que la Junta Provincial debe empezar la parte secreta de la sesión de que habla el artículo 14 de la ley, resolviendo las reclamaciones que durante la pública se hubiesen hecho por los vecinos del término municipal.

Con respecto á la prórroga de diez días para la presentación de listas obtenida por la Junta Municipal, opina que la Provincial no debió solicitar nada en igual sentido para sí, puesto que ésta no tenía negligencia alguna que salvar con tal prórroga, y si sólo se había visto obligada á reclamarla por la demora en que incurrió la Junta Municipal no remitiendo dentro del plazo de ley, como hicieron los demás Ayuntamientos de la provincia, los tan citados documentos que determinan los artículos 12 y 13 de de aquélla, tanto que, en su sentir, debía variarse el calificativo de *solicitud* á la Junta central por el de *reclamación* á dicha entidad, de prórroga idéntica á la otorgada á la Municipal.

El Sr. Celorio Rubín dijo que iba á rectificar respecto á los cargos, injustos á su entender, que el Sr. Cortina hacía á la Junta Municipal; que no es falta la cometida por ésta no mandando las listas en el plazo que la ley determina; que es imposibilidad, puesto que no podía llenar su cometido en un lapso de tiempo tan pequeño tratándose de un trabajo de tales proposiciones; que si para llevarlo á cabo necesitó una prórroga de diez días, es lógico que la Provincial necesite otra igual, y que esto no constituye falta para ninguna de ambas Juntas; insistiendo en que no hay tiempo hábil para cumplir con el precepto legal dentro del plazo que el mismo fija.

El Sr. Presidente manifestóse conforme con lo manifestado por el Sr. Cortina, entendiéndolo en efecto la Junta Provincial habiéndose dirigido á la Central, más que para solicitar de aquélla prórroga alguna, para enterarla de que si no cumplía su cometido dentro del plazo que la ley le fijaba, era porque la Municipal obligábase á ello, por consecuencia de haber alcanzado de la Superioridad una ampliación no prevista.

El Sr. García Gordo pregunta en

qué fecha próximamente se solicitó por la Junta Municipal la prórroga que le ha sido concedida por la Central, y el Sr. Secretario le contestó que aquélla petición tuvo lugar el día 24 ó 25 de Abril último.

Dijo que la indicada Junta Municipal únicamente se había cuidado de la petición de prórroga, sin tener en cuenta la obligación que la impone el artículo 20 de la ley de poner en conocimiento de esta Provincial la suspensión ó ampliación de sus sesiones, lo cual no ha hecho, debiendo imponerse un correctivo á la mencionada Junta por tal omisión.

El Sr. De Blas expuso también su conformidad con lo manifestado por los Sres. Presidente y Cortina, añadiendo que necesariamente, aunque la Junta Provincial no hubiera pedido prórroga alguna, la Superioridad se la hubiera otorgado espontáneamente, de seguro, en consideración á que los plazos fijados por la ley, perentorios todos, en primer término el señalado en el art. 15, sufrían por virtud de la prórroga un retraso importante é inevitable.

El Sr. Celorio Rubín dijo que se preguntó por los Vocales de esta Junta si habiéndose concedido prórroga á la Municipal, se empezaba á contar el que la ley concede á la Provincial el mismo día que dicho texto legal señala.

El Sr. García Gordo pide que se empiece dando cuenta de las reclamaciones formuladas ante esta Junta Provincial, anunciando que para cuando llegue el momento de hablar de los informes sobre inclusiones y exclusiones emitidos por la Municipal, tendrá el honor de exponer algunas consideraciones que cree pertinentes al caso.

Así se acordó, empezando la Junta por examinar la siguiente reclamación.

Por el Sr. Secretario se dió cuenta de una instancia suscripta por Don Augusto del Cacho, en la que reclama su inclusión en las listas electorales, y expone que el Negociado respectivo del Ayuntamiento de esta Corte le exige que fije la fecha en que se naturalizó español, puesto que es nacido en Francia, acompañando á dicha instancia una certificación expedida por el Sr. Secretario de la indicada Corporación municipal, en la que consta que lleva veintisiete años de residencia en esta capital.

Examinado el documento citado, y en vista de que si bien trae la firma del Excmo. Sr. Alcalde, con el V.º B.º y el sello de la Junta Municipal, carece de la firma del Secretario, que como queda indicado es quien expide la certificación de referencia, la Junta acordó denegar lo solicitado por D. Augusto del Cacho, por no tener la suficiente validez el documento que presenta para robustecer su reclamación.

El Sr. Cortina pregunta que si las reclamaciones de que se está dando cuenta son de las presentadas ante la Junta Municipal ó directamente ante esta Provincial, contestándole el Sr. Presidente que las indicadas reclamaciones son de las que se han presentado ante esta Junta.

El Sr. Secretario dió lectura de una instancia suscripta por D. Francisco Pí y Arsuaga, en la que se solicita se rectifiquen sus apellidos, puesto que aparece inscrito en la lista primera de las que determina el art. 12 de la ley, al núm. 389 de

orden de la Sección segunda del distrito del Hospicio, como Francisco Puig Arzuaga; también pide se haga la correspondiente rectificación del domicilio, toda vez que en la mencionada lista figura en la calle de Valverde, núm. 39, segundo, y tiene su domicilio actualmente en la de Hernán Cortés, núm. 7, principal; solicita asimismo que se le inscriba con la cualidad de elegible por satisfacer una cuota anual de contribución con recargos, de 159'56 pesetas anuales por el ejercicio de su profesión de Abogado, cuyo extremo justifica con los recibos correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio.

La Junta Provincial acordó de conformidad con lo solicitado por el señor Pí y Arsuaga.

Acto seguido fué examinada detenidamente la reclamación formulada por D. Lucio Alvarez Rodríguez, pidiendo se rectifique en las listas electorales la circunstancia de elegible para cargos concejiles, que se le niega en la casilla correspondiente de aquéllas.

Encontrando la Junta justificada dicha reclamación, y toda vez que el interesado acredita con la presentación de los documentos oportunos que posee un título profesional y que paga alguna contribución, condiciones bastantes según el apartado 2.º del art. 41 de la ley Municipal para tener la circunstancia de elegible, la Junta acuerda se rectifique en las listas electorales el extremo mencionado.

Se dió cuenta del documento presentado por D. Emilio Antón para robustecer la petición verbal que hizo durante la sesión pública reclamando la cualidad de elegible en favor de D. Gaspar García Baldrich.

Dicho documento consiste en una certificación expedida por la Administración de Contribuciones de esta provincia, en la que se hace constar que el mencionado Sr. Baldrich aparece inscrito como Médico puro en la matrícula de contribución industrial correspondiente al año económico actual, al núm. 16.494 de orden y 100 del gremio, con la cuota anual para el Tesoro de 115 pesetas.

A continuación de la certificación de referencia aparece una nota firmada por el Sr. Secretario, en la que se expresa que el interesado presentó un título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 3 de Agosto de 1868, autorizado por el Sr. Director general D. José Fernández Espino, con un sello en seco del Ministerio de Fomento, figurando al dorso tomada razón por el señor Marqués de Zafra, Rector de la Universidad Central en 12 de Agosto de igual año, y por el Secretario general de la misma D. Victoriano Mariño, registrándose al folio 60 del libro correspondiente con el núm. 59. También aparece registrado al folio 39 vuelto del libro de la Subdelegación del distrito de la Inclusa, cuya nota está autorizada por D. Ramón Jiménez Bayón.

El Sr. Cortina dijo que deseaba saber si los documentos justificativos de la reclamación del Sr. García Baldrich vienen convenientemente autorizados por las oportunas firmas y están garantizadas en forma, pues de no ser así votará en contra de lo que dicho señor reclama.

El Sr. Celorio Rubín manifestó que no le mueve interés alguno en favor del reclamante, pero que ha

de hacer presente al Sr. Cortina que la legalización de firmas solicitada por el mismo procede únicamente cuando los documentos que se exhiben están expedidos fuera de Madrid, pero como el presentado lo está en esta Corte, deben darse necesariamente como buenas las firmas que lo autorizan, mientras no haya quien crea que son falsas.

El Sr. De Blas interviene en el debate y dice que le sorprendía muy mucho la observación hecha por el Sr. Cortina; que es muy raro que haciendo más fe una certificación expedida en forma legal que los recibos de contribución, reclame la presentación de éstos, y crea que una certificación del Ministerio de Fomento da más fuerza que un documento análogo de la Administración de Contribuciones; que el título original es el documento más fehaciente y á falta de éste, copia legalizada del mismo, y que habiéndose exhibido dicho título original y estando en toda regla, no es preciso otro documento para robustecer la reclamación.

El Sr. Cortina preguntó si la cuota que paga de contribución el vecino Sr. García Baldrich asciende á la que prefiere el párrafo 1.º del artículo 41 de la ley Municipal, porque de no ser así, proponía que no se acceda á lo que reclama, toda vez que las firmas que suscriben su título de Médico no son conocidas para la Junta, no pudiendo por tanto dicho documento hacer fe para que se comprenda al interesado dentro del apartado 2.º del referido art. 41.

El Sr. Celorio Rubín dijo que respetaba la opinión del Sr. Cortina, pero que no era necesaria la legalización de las firmas solicitadas por el mismo, pues es de necesidad conceder toda validez al título presentado. Añadió que si se presentase á un Notario de esta Corte y expidiese un testimonio, la Junta daría valor desde luego á este testimonio. Invoca el artículo 66 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado, el cual previene que puede acreditarse la capacidad legal de un individuo por medio de testimonio de un título expedido por Notario. Añade que habiéndose exhibido el original, no hay más remedio, á su juicio, que darle validez, sin perjuicio de que la Junta acuerde lo que estime oportuno; y termina diciendo que dicho documento está anotado en la certificación de que queda hecha mención por el Sr. Secretario, representante de la indicada Junta, y estimaba ésta suficiente prueba.

Insistió el Sr. Cortina en decir que mientras no se acredite con la conveniente legalización la autenticidad de las firmas del título referido votará en contra de lo reclamado, conducta que le obliga á seguir la noticia que circula como válida, de que los volantes de los Alcaldes de barrio presentados á esta Junta en la rectificación del año último estaban suscritos por firmas falsas.

El Sr. Presidente preguntó si se aprobaba la reclamación objeto de éste debate, acordándolo así la Junta, con el voto en contra del Sr. Cortina.

D. José Pérez Negro reclamó verbalmente se rectifique en la casilla correspondiente de las listas electorales la circunstancia de elegible para cargos concejiles que se le niega al elector D. Alberto Martín Muñoz. Presentó como documentos justificativos de su pretensión los que

quedan reseñados al darse cuenta de aquélla en la sesión pública.

El Sr. García Gordo dijo que la Ley Municipal, además de un título académico, exige que se pague alguna cuota de contribución para tener la cualidad de elegible, y que si bien el Sr. Martín Muñoz posee dichos títulos, no paga contribución ó por lo menos no lo acredita, cree que no puede ser considerado como elegible, sin que á estas manifestaciones suyas pueda darse otra interpretación que el deseo de cumplir estrictamente con la ley. El Sr. García Gordo expuso que el interesado puede muy bien ser Jefe clínico y no pagar contribución, del mismo modo que un abogado puede ser empleado del Ministerio de Fomento, cualidad que se le exige para desempeñar un cargo en aquél centro, y no ejercer la abogacía.

Sin más discusión la Junta acordó acceder á lo pedido por el Sr. Pérez Negro, toda vez que el Sr. Martín Muñoz posee un título profesional y paga alguna cuota de contribución y condiciones tenidas por bastantes en el apartado 2.º del art. 41 de la ley Municipal, para ser elegible para cargos concejiles.

Autorizado por el Sr. Presidente, el Secretario que suscribe da lectura de la comunicación que dirige el Presidente de la Junta Municipal enviando las listas y demás documentos á que hacen referencia los artículos 12 y 13 de la ley.

El Sr. Celorio Rubín manifiesta que el Secretario del Ayuntamiento le hizo presente que la numeración de inscripción general que falta en las listas definitivas podía en breve plazo estamparse en éstas, adhiriendo á las mismas la que tienen las listas del año próximo pasado, trabajo que sin gran dificultad podía llevarse á término constando la referida numeración de las citadas listas del 92.

El Sr. Cortina rogó al Sr. Secretario se sirva manifestar si el requisito de numeración general que falta en la lista primera del art. 12 se ha omitido también en las demás listas enviadas por la Junta Municipal, en cumplimiento de lo que dicho texto legal determina.

El Sr. Secretario contestó que dicha numeración sólo debe estamparse en la mencionada lista primera del artículo 12, ó sea la copia de la general de electores del año anterior.

El Sr. Cortina pregunta qué cuantos Sres. Vocales hay presentes en este momento, contestándole el Señor Presidente que son 15.

El Sr. Cortina manifestó que los que aparecen como presentes en la sesión pública son los que han de deliberar en la secreta, puesto que los que no han asistido á aquélla ignoran por tanto lo ocurrido en la misma y no podrán juzgar ni tomar acuerdo con perfecto conocimiento de causa.

Añadió que la lista primera del artículo 12 remitida por la Junta Municipal de esta Corte viene incompleta, puesto que al confeccionarla no se han sujetado al modelo adoptado por la Junta Central y publicado en circular de 24 de Marzo último, y que dicha lista debía devolverse para subsanar la omisión de que adolece; que el número de inscripción general que en cumplimiento de la precitada circular ha de aparecer en la primera casilla de la lista de referencia, es lo que pudiera llamarse la fe de bautismo electoral,

número que no pierde nunca el elector, hasta el punto de que si este fallece, se amortiza, pero no se le da á otro; que el que varía es el número de orden dentro de cada sección, pues esto depende del lugar que en ella ocupe el lector en cada censo.

Dijo que la Junta Municipal dejó incumplidas las disposiciones de la circular indicada y que nunca debió omitir dicho número, y terminó insistiendo en que la lista de que se trata debe ser devuelta, puesto que en la forma en que hoy está es falsa por no ser copia exacta de la imprenta del año anterior, según la ley determina, y que el trabajo que implica estampar la numeración general debe llevarse á cabo por aquella Junta y no por los empleados de esta Provincial, pues además de que en dicha operación tardaría cinco ó seis meses, sería á todas luces injusto, á menos que la Municipal presentase una orden de la Central para que se prescindiese del número de referencia, lo cual eximiría á esta Provincial de toda responsabilidad.

El Sr. Pérez Negro expuso que no viniendo las listas definitivas en la forma dispuesta por la Superioridad, toda vez que no está cubierta en ellas la casilla destinada á la numeración general, opinaba que debían devolverse al Ayuntamiento para que aquella deficiencia se llenase.

El Sr. Miranda Lillo se manifestó conforme con lo expuesto por el señor Cortina, y preguntó al Sr. Secretario si en las listas de Madrid existen enmiendas ó raspaduras, pues prohibiendo esto la ley, sería un motivo más para la devolución de las mismas.

Autorizado por el Sr. Presidente, el Secretario que suscribe contestó que no podía afirmar si existían enmiendas y raspaduras en las listas, puesto que lo voluminoso de su conjunto y las pocas horas que hacía obraban en poder de la Secretaría de la Junta, no le había permitido en manera alguna examinarlas más que en cuanto á la forma de las mismas, más no en cuanto al fondo. Podía, sin embargo, decir, que por el Negociado respectivo se había notado alguna duplicidad de electores.

El Sr. García Gordo manifiesta su conformidad con lo expuesto por el Sr. Cortina, entendiéndolo que en efecto no debe entrarse en el examen de las listas definitivas, toda vez que no vienen confeccionadas en la forma que tiene dispuesta la Superioridad, debiendo devolverse á la Junta Municipal, aunque no sabe él hasta qué punto pueda esto hacerse en virtud de que no hay ningún artículo en la ley que para tal determinación autoriza á esta Junta. En su sentir, pues, debe transmitirse á la Central este acuerdo, si llegase la Provincial á adoptarlo.

Terminó por recomendar á la Junta Provincial, que para cuando dichas listas vuelvan á esta, se confronten nombre por nombre con las definitivas del año último, para cerciorarse de lo exacto de su copia.

Siendo las cuatro de la tarde, el Sr. Presidente rogó á la Junta suspendiese por algunos minutos la sesión para que pudiese tener lugar la de la Diputación, que también estaba convocada, toda vez que han pasado con exceso las cinco horas que la ley determina para que pueda suspenderse.

La Junta así lo acordó.

Reanudada á las cuatro y cuarto, asiste nuevamente el Sr. Conde de la Romera.

El Sr. Presidente hizo constar que confidencialmente, por dignos funcionarios que tienen inmediata relación con las Juntas Central y Municipal se le había expuesto la conveniencia de que desapareciese del censo y listas electorales el número de inscripción general en vista de que no reportaba ningún fin práctico y útil; que lo exponía á la consideración de la Junta por si ésta estimaba oportuno tenerlo en cuenta, no obstante su carácter oficioso al adoptar resolución sobre las listas electorales remitidas por la Junta Municipal de esta Corte.

Varios Sres. Vocales manifestaron que aun siendo muy atendibles los razonamientos que dichos señores hiciesen, como se trataba del cumplimiento de un precepto legal, de una disposición superior no derogada, no pondrían aquéllos ser tenidos en cuenta al dictar resolución.

El Sr. Celorio Rubín dijo que en su sentir hay absoluta independencia entre las listas definitivas y las que son consecuencia de las reclamaciones de inclusión y exclusión, así que podía sin dificultad alguna deliberar la Junta sobre éstas, prescindiendo por completo de la lista definitiva, que, como sus dignos compañeros, opina debe devolverse al Ayuntamiento para que nuevamente la confeccione con arreglo á lo mandado por la circular de 24 de Marzo de 1892 hoy en todo su vigor.

El Sr. Presidente manifiesta que el Vocal D. Lucas del Campo pide permiso para retirarse del salón por hallarse enfermo, el cual le fué concedido por la Junta.

El Sr. Conde de la Romera hace presente á la Junta que siendo la base del censo la lista definitiva, y no viniendo ésta confeccionada con arreglo á lo que la Superioridad tiene dispuesto, entiende que no debe deliberarse sobre reclamación alguna de inclusión ó exclusión, debiendo con la remisión de dicha lista á la Junta Municipal, terminar hoy todo acto resolutivo esta Provincial.

El Sr. García Gordo manifestó partidario de lo expuesto por el Señor Celorio Rubín, creyendo como él que son completamente independientes la lista definitiva y las 3.ª y 7.ª y 8.ª del art. 13 de la ley, de las que podrá ocuparse la Junta.

Sobre estas listas emite informe la Junta municipal, y estos informes son los que debe aprobar ó rechazar la Provincial en el día de hoy.

El Sr. De Blas expuso que ha de tropezarse con un obstáculo surgido por la devolución á la Junta Municipal de la primera lista, y es que como las inclusiones y exclusiones han de confrontarse con aquélla, si se devuelve no podrá realizarse esta.

El Sr. Presidente preguntó á la Junta si acordaba que se emiece á deliberar sobre los informes de las reclamaciones de inclusión y exclusión.

El Sr. Cortina manifiesta su abierta oposición á que se delibere sobre informes, en razón á que la lista definitiva con la que deben consultarse las exclusiones no existe en condiciones legales.

Los Sres. Celorio, Briones y De Blas opinan que puede la Junta deliberar sobre informes de reclamación de inclusión y exclusión haciéndolo caso omiso de la lista definitiva.

El Sr. Cortina hizo presente que ha recapacitado sobre el punto puesto á discusión, y entendía que no se podía resolver sobre inclusiones, exclusiones, etc., faltando la primera lista. Que esto debía hacerse al principio de la sesión, y que en el momento que se han resuelto aquí las reclamaciones presentadas ante la Junta, cree que con esta reserva puede votar que se examinen las que procedan de la Municipal.

El Sr. Conde de la Romera indica que en la comunicación que va á dirigir á la Central esta Junta dando cuenta de haber devuelto á la Municipal la lista definitiva por el motivo expuesto ya, debe advertírsele que esta devolución de la lista definitiva retrasará necesariamente la terminación en el plazo fijado por la ley de las operaciones de rectificación del censo en el año actual.

La Junta acuerda de conformidad. El Sr. Conde de la Romera hizo presente que habiendo transcurrido las horas de sesión legales, pues son las seis de la tarde, se retira del salón.

Previa autorización del Sr. Presidente, el Secretario que suscribe dió lectura de las ocho listas de que habla el art. 13 de la ley.

El Sr. Presidente preguntó á la Junta si acuerda se nombren ponencias de tres Sres. Vocales para examinar estas ocho listas.

El Sr. Cortina, es de opinión que mejor que el examen resultante de las ponencias, sería, á su entender, que la Junta en pleno examinase con la detención que el caso requiere, documento por documento de los que justifican toda clase de reclamación.

Vista la manifestación del Señor Cortina, el Sr. Presidente consultó á la Junta si acordaba reunirse mañana á las tres de su tarde para hacer el estudio detenido de los informes que acompañan las reclamaciones de inclusión y exclusión.

Por unanimidad la Junta acordó de conformidad.

Terminó el Sr. Presidente llamando la atención de la Junta sobre la deficiencia con que la Municipal cumple con lo que prescribe el artículo 13 de la ley, toda vez que no remite relación de las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones informadas negativamente por dicha Junta, y si sólo de las de inclusión ó exclusión que informa en forma favorable.

El Sr. Presidente propuso á la Junta, y ésta acordó de conformidad, que por los empleados de la Sección respectiva y bajo la inspección directa del Sr. Secretario, se llevase á efecto una comprobación minuciosa de las listas de fallecidos é incapacitados con las certificaciones expedidas por los respectivos Juzgados de esta Corte, que han servido de base para la formación de aquéllas, é igualmente que se informase á la Junta respecto al resultado de la confrontación.

La Junta acuerda se le pida por comunicación urgente, completa relación de aquéllas reclamaciones notadas de falta.

Y transcurridas las horas legales de sesión, levantóse ésta á las seis y media de la tarde; de todo lo que yo el Secretario certifico.—El Secretario, Camilo Pozzi.—El Presidente, Eugenio C. España.

BOLETIN  **OFICIAL**
EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE MADRID

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido expedir, con fecha de ayer, el siguiente Real decreto:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan en suspenso las elecciones de Concejales señaladas para el domingo próximo, hasta que sea elevado á ley el proyecto sometido á la deliberación de las Cortes, sobre aplazamiento de la renovación ordinaria de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1893—V. GONZÁLEZ.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 2.º—AYUNTAMIENTOS.—ELECCIONES

CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto publicado en el presente **BOLETÍN EXTRAORDINARIO**, se suspenden las elecciones de Concejales anunciadas para el domingo 14 del corriente mes, y si en algún pueblo ó sección hubiesen comenzado, se pararán en el estado en que se encuentren las operaciones electorales, consignándose así en acta especial que firmarán el Presidente é Interventores y de que se remitirá copia á este Gobierno.

El presente **BOLETIN** se fijará en las puertas de los Colegios electorales y en los demás sitios públicos de costumbre.

De quedar enterado de la presente y de su más exacto cumplimiento, se servirá darme esa Alcaldía el oportuno aviso.—Madrid á 13 de Mayo de 1893.—El Gobernador, ALBERTO AGUILERA.—Sr. Alcalde de.....